

Gobierno y los Superiores de los Salesianos. Esta rescisión empezará á surtir sus efectos el 31 de Diciembre del presente año.

2.º El Gobierno de Colombia cede al Instituto Salesiano el uso del local del Carmen, que actualmente ocupa, por el término de cinco años, contados desde el primero de Enero del año de mil ochocientos noventa y siete.

3.º El Instituto Salesiano, en cambio de esta concesión, se compromete á dar alojamiento, alimentación y enseñanza de algún arte y de los rudimentos científicos que acostumbra dar los Salesianos en sus talleres, á treinta niños elegidos por el Ministerio de Instrucción Pública, hijos de artesanos pobres y que tengan las condiciones siguientes:

Ser sanos, robustos y de buena complejión física; de edad no menor de once años ni mayor de quince, y llevar los certificados de nacimiento y bautismo, de vacunación y de conducta moral intachable, y que se sujeten á los reglamentos internos de la Congregación.

4.º El Gobierno se compromete á mantener, además, en el Instituto Salesiano cien becas para alumnos internos mediante el pago de diez y seis pesos (\$ 16) mensuales por cada uno, en moneda del país, los cuales deberán tener las condiciones anteriormente apuntadas y ser elegidos, de entre los niños más infelices, por el Superior de los Salesianos.

5.º Cuando alguno de los alumnos sostenidos por el Gobierno fuere atacado de enfermedad contagiosa ó crónica, observare una conducta inmoral, ó por cualquiera otra razón fuere perjudicial á sus compañeros, el Director tiene perfecto derecho para separarlo del Establecimiento, dando previamente aviso de ello al Gobierno.

6.º La dirección y administración del Instituto corresponderá á sus Superiores, con independencia del Gobierno, el cual sólo podrá visitar los talleres para inspeccionar el estado y progreso de los alumnos que cesten.

7.º Los Directores, maestros y empleados del Instituto no recibirán sueldo ni subvención alguna del Gobierno ni tendrán derecho á franquicia aduanera ó postal, ni recibirán del Gobierno materias primas para sus obras.

8.º Por contrato aparte el Gobierno venderá al Instituto Salesiano los pocos aparatos mecánicos que actualmente están en uso en los talleres, mediante avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte.

9.º El Ministerio de Instrucción Pública se compromete á mantener el edificio del Carmen en buen estado, haciendo las reparaciones necesarias, á excepción de las locativas, las cuales corresponden á los Salesianos.

10.º El presente contrato no será válido ni empezará á surtir sus efectos mientras no sea aprobado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República de Colombia y por el Reverendo Superior general de la Congregación Salesiana. Será, además, sometido á la aprobación del Congreso.

11.º Este contrato, una vez aprobado, será rescindible á voluntad del Gobierno, avisándolo al Superior de los Salesianos de Bogotá con un año de anticipación, ó del Superior, avisándolo al Gobierno.

12.º En el caso previsto en el artículo anterior, si este contrato se rescinde antes de los cinco años por el Gobierno, éste pagará á los Salesianos extranjeros que actualmente residen en Bogotá, los gastos del viaje, que se fijan para cada persona en dos mil francos en oro.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

D. EYASSIO RABAGLIATI, Salesiano.
RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

Aprobado Turin, 17 Agosto: 1896.

Pbro. MIGUEL RUA, Rector mayor de los Salesianos.—Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 19 de Octubre de 1896.—Aprobado. M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro."

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato preinserto.
Dada en Bogotá, á once de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 87 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se establecen unas líneas telegráficas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Constrúyase una línea telegráfica que ponga en comunicación el Distrito de Pávas, en el Departamento del Cauca, con las Provincias de Palmira y Buenaventura y con la ciudad de Cali.

Art. 2.º Del Tesoro nacional se destinará la cantidad necesaria para dar cumplimiento á esta Ley y se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado,—RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 88 DE 1896

(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena la construcción de unas líneas telegráficas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno dictará las providencias conducentes para la construcción de las siguientes líneas telegráficas:

De Chinácota á Concordia, estableciendo oficina en este último lugar. Igualmente se establecerán en Guadalupe y Toledo (Departamento de Santander).

De la Cabecera del Municipio de Ansermaviejo, en la Provincia de Marmato, Departamento del Cauca, á la población de Apía, estableciendo oficina en este último lugar.

De la misma manera se establecerá el servicio telegráfico oficial entre la Aduana de Barranquilla y el Resguardo de Puerto Colombia.

De Chinavita á Macanal pasando por

Pachavita, La Capilla, Tauza, Suta, Guateque, Guayatá y Somondoco.

De la Ocoyá á Chicosa.
De Sogamoso á Librazagrande.
De San Onofre á Toldí.
De Corozal á Yurumal.
De Itagüí á Caldas pasando por La Estrella.

De Bolívar de Antioquia á Quibdó y Nóvita del Cauca. Se establecerá una oficina telegráfica en Bolívar de la Provincia de Arboleda en el Cauca.

De Sotaquirá á Charalá pasando por Gámbita.
De Bucaramanga á Málaga pasando por La Florida, Piescuesta, Umpalá y San Andrés.

De Mogotes á Soatá pasando por San Joaquín y Ozuga.

De Ocaña á Los Angeles en el Departamento del Magdalena.

De Galán á Zapatoaca.

De Charalá á San Gil pasando por el Valle.

De Gachetá á Medina pasando por Juanu, Uvalá y Gachalá.

De Ciqueza á Fosca.

De Vallepará á Tamalameque.

De Las Tablas á Pocrí y Pelsafí.

De Lérida á Ambalema ó Venadillo.

De Piedras á Ibagué ó Caldas.

De Ibagué á San Luis pasando por Miraflores y el Valle.

De Soledad á Marulanda pasando por Manzanares.

De Coello á Girardot ó al Espinal.

De Neiva á La Plata pasando por Guagua, Yaguará, Retiro, Iquira, Cariceras y Paicol.

De Villavieja á Baraya, Colombia, Alpujarra, Dolores y Prado.

Art. 2.º Facílitase al Gobierno para duplicar las cuatro líneas telegráficas siguientes:

1.º La que va de Tunja á Chita, pasando por Toca, Pesca, Sogamoso, Corrales, Tasco, Suchi, Socotí y Juricó.

2.º La que va de Tunja á Soatá, pasando por Tuta, Sotaquirá, Pípa, Duitama, Santa Rosa y Belén.

3.º La que va de Tunja á Chiquiquirá, pasando por Samsó, Leiva, Sutamarchán y Ráquira, y

4.º La que va de Tunja á Guateque pasando por Ramiriquí, Jenesano, Tibaná y Garagoa.

Art. 3.º En las poblaciones por donde pasen las líneas decretadas, en que no haya oficina se establecerá.

Art. 4.º Las partidas correspondientes para los gastos que ordena esta Ley, se considerarán incluidas en los Presupuestos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá á 11 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 89 DE 1896

(13 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente Ley la pensión de que goza la señora Hermelina Concha de Gutiérrez será de cien pesos mensuales.

Art. 2.º La suma necesaria para el cumplimiento de esta Ley se considerará

incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso y se incluirá en el del próximo bienio.

Art. 3.º Queda reformado el artículo 4.º de la Ley 49 de 1880.

Dada en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 90 DE 1896

(13 DE NOVIEMBRE),

que concede una prórroga para la presentación de ciertos documentos de crédito público.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Concédese un nuevo término de un año para la presentación de los documentos de que trata el artículo 13 de la Ley 124 de 1887.

Dada en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 91 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

que honra la memoria de Gregorio Gutiérrez González y concede una pensión.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que Gregorio Gutiérrez González ha sido uno de los primeros poetas colombianos y ha honrado la República con sus producciones literarias:

2.º Que fue gran patriota, y asistió á los principales combates que se libraron en defensa de las instituciones, con decidido interés y abnegación nunca desmentida;

3.º Que es deber de gratitud y de honor perpetuar la memoria de los servidores públicos, especialmente la de los hombres que han honrado la Patria con su genio y su saber;

4.º Que la familia de Gutiérrez González ha quedado en difícil situación pecuniaria,

DECRETA :

Art. 1.º La República de Colombia lamenta la muerte del ilustre poeta y buen patriota Gregorio Gutiérrez González, y dispone que su retrato, costeadó con fondos nacionales, sea colocado en el Salón de Grados de la Universidad de Antioquia con esta inscripción:

"GREGORIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
LEY 91 1896."

Art. 2.º Concédese á la viuda del poeta

una pensión vitalicia de cien pesos mensuales, la cual pasará á sus hijas solteras en los mismos términos, y por el solo hecho de la muerte de aquélla. En caso de matrimonio ó defunción de una de las agraciadas, la cuota que le corresponde acrecerá las de las demás.

Art. 3.º Un ejemplar de esta Ley será presentado á la familia de Gregorio Gutiérrez González, y por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 92 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se hace una concesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Del Tesoro nacional se concede á favor del doctor Manuel Antonio Sanclemente, por una sola vez, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000), en retribución de sus importantes servicios á la causa desde el año de 1838, y como justa indemnización de los perjuicios sufridos por él en sus intereses en las guerras civiles y conmociones populares que se han sucedido en el país á partir del año de 1850 hasta 1876.

Parágrafo. Esta suma se considera incluida en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 93 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

que ordena un gasto y concede una exención.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Destinase del Tesoro nacional la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) para el gasto de traslación de los restos mortales del General D. Lázaro María Pérez desde París á esta ciudad.

Parágrafo. Esta suma será entregada á la señora Ana Orrantía de Pérez.

Art. 2.º Concédese exención de los derechos de importación para el título que la expresada señora Orrantía de Pérez traerá á fin de depositar en él los restos mortales del General Lázaro María Pérez.

Art. 3.º La suma de que habla el artículo 1.º de esta Ley, se incluirá en el

Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 94 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio al Distrito de Baranúa.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Concédese del Tesoro nacional un auxilio de diez mil pesos al Distrito de Baranúa, en el Departamento de Bolívar, en la forma siguiente: tres mil pesos que serán entregados al Ilustrísimo señor Obispo de Cartagena, para la reconstrucción de la Iglesia parroquial; cinco mil pesos para socorrer á los vecinos de Baranúa que hayan quedado en completo desamparo á consecuencia del incendio de 11 de Marzo de 1895.

Hará la distribución el Gobernador del Departamento de Bolívar, á cuya disposición se pondrá esta cantidad; y dos mil pesos para la reconstrucción de la Casa Consistorial y Escuela pública, se pondrán á disposición del Tesorero Municipal de Baranúa.

Parágrafo. La cantidad de \$ 10,000 se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 95 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Auxíliase con cinco mil pesos, tomados de los fondos públicos, la construcción de la Capilla dedicada á San José, Patrono Universal de la Iglesia, que se está edificando en esta capital.

En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se considerará incluida la partida correspondiente.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 96 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se limitan los terrenos correspondientes á las minas de Muza y Coscuez.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El área no adjudicable de terrenos que se reserva la Nación como de propiedad de las minas de esmeraldas de Muza y Coscuez, á que se refiere el Decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871, se limitará únicamente á la extensión necesaria para la cómoda explotación y laboreo de cada grupo, incluyendo los bosques y uso de aguas indispensables.

Art. 2.º Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno ó más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terrenos que se les deban conservar. En estos planos se señalarán linderos que correspondan á puntos bien claros y precisos del terreno, para verificar el alfileramiento.

Art. 3.º Luégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de que trata esta Ley, podrá el mismo Gobierno enajenar con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Código Fiscal los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordene, considerándolos como bienes de propiedad nacional y no como baldíos.

Las enajenaciones se harán por lotes que no comprendan una cabida mayor de mil hectáreas para una misma persona y que se alfilerarán de manera que no desmejoren por su forma el resto de los terrenos de propiedad del Gobierno. En todo caso, quedará excluida la zona necesaria para el camino de Occidente.

Quedan también en todo caso á favor del Departamento de Boyacá, las cien mil hectáreas de tierras baldías que se adjudicaron por Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de Abril de 1893, para la apertura del camino de Occidente, en los mismos términos expresados en dicha Resolución.

Entendido, además, que toda enajenación quedará sujeta á las servidumbres de tránsito que requieren las porciones no enajenadas y el servicio de las mismas.

Art. 4.º Si se hubieren hecho adjudicaciones de baldíos que estén comprendidos dentro de la zona reservada por el Decreto de 14 de Diciembre de 1871, quedan legalizadas por esta Ley.

Los cultivadores que hayan ocupado ó estén ocupando parte de los mismos terrenos, tendrán derecho á que se les haga la adjudicación de lo que tengan cultivado, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre baldíos.

Estas adjudicaciones se limitarán á las porciones cultivadas, procurando la formación de lotes regulares que comprendan número completo de hectáreas. No se adjudicarán excedentes iguales á la parte cultivada, pero tendrán derecho de preferencia para la compra de lotes adyacentes.

Art. 5.º En los lotes que se reserva el Gobierno para el laboreo de las minas, conforme á los planos que se levanten, no se permitirá el establecimiento de colonos; pero el Gobierno puede arrendar las porciones que juzgue convenientes.

Art. 6.º El Gobierno conservará en todo tiempo la propiedad de las minas que se descubran en cualquier punto de los terrenos comprendidos dentro del globo general que se va á medir, de manera que toda adjudicación de estos terrenos estará sometida á esta resolución.

Art. 7.º Los gastos que ocasione el cum-

plimiento de esta Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 8.º Quedan reformadas, en cuanto sean contrarias á la presente Ley, el Decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 y los artículos 6.º de la Ley 38 de 15 de Marzo de 1887 y 28 del Decreto número 761 de 7 de Diciembre del mismo año sobre minas.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA SOLANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 97 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede unas recompensas

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Concédese al señor Santiago García, herido en el campo de batalla de Souso, é inválido de por vida, una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000), por una sola vez, y de dos mil pesos (\$ 2,000) á la viuda del señor Jerónimo Cúcedo muerto en la misma batalla.

Art. 2.º Las sumas necesarias para pagar dichas recompensas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 98 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. En atención á los importantes servicios prestados en más de treinta años á la Instrucción Pública por el señor Alcides Izquierdo, concédese á este ciudadano una recompensa de tres mil pesos, que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.